

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 661/2025, de 30 de abril de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 1402/2024***SUMARIO:****Procedimiento civil. Recurso de casación. Requisitos formales. Carátula y extensión máxima.**

Causa de inadmisión del recurso de casación porque los recurrentes han incumplido varios de los requisitos establecidos en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y oposición civiles.

En concreto, ha alegado que los recurrentes han incumplido varias de las exigencias que, respecto de la carátula de recurso de casación, establece el citado Acuerdo, así como que no concurre circunstancia especial de carácter excepcional que justifique la superación de la extensión máxima del escrito establecida en el Acuerdo, ya que la parte recurrente justifica su extralimitación en la extensión por la jurisprudencia citada en el recurso, motivo que no puede considerarse en ningún caso como «especial de carácter excepcional. Respecto de los requisitos de la carátula, son ya varias las resoluciones de esta sala que han declarado que la falta de cumplimiento de los requisitos de la misma es subsanable, Pero no ocurre lo mismo con lo relativo a la extensión del escrito del recurso, ya que el acuerdo mencionado, estableció una extensión máxima de 50.000 "caracteres con espacio", equivalente a 25 folios. Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, imágenes, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse. El abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del recurso y de la oposición el número de caracteres que contiene el escrito que presenta. En su caso, deberá justificarse la superación de la extensión máxima.

En el caso concreto, el escrito de recurso no solo incumple la exigencia de certificación del número de caracteres del escrito, que puede obtenerse fácilmente en cualquier programa de tratamiento de textos, sino que excede de los 50.000 caracteres, y no se justifican adecuadamente la concurrencia de circunstancias especiales de carácter excepcional.

La aplicación rigurosa de los Acuerdos de la Sala de Gobierno, y en general de los requisitos de admisibilidad, es la consecuencia del carácter extraordinario del recurso de casación, lo que no supone merma del derecho a la tutela judicial efectiva.

**PONENTE:** D. RAFAEL SARAZA JIMENA

Magistrados:

D. RAFAEL SARAZA JIMENA  
D. PEDRO JOSE VELA TORRES  
D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

**TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Civil****Sentencia núm. 661/2025**

Fecha de sentencia: 30/04/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Síguenos en...



Número del procedimiento: 1402/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: ACS

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 1402/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 661/2025**

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 356/2023, de 28 de septiembre, dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1855/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Sevilla, sobre derecho al honor.

Son parte recurrente D. Heraclio y el Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A, representados por la procuradora D.ª Rosario Valpuesta Bermúdez y bajo la dirección letrada de D. Enrique Bernal Toral.

Es parte recurrida D.ª Emilia, representada por el procurador D. Pedro Campos Vázquez y bajo la dirección letrada de D. Eduardo Arenas Bocanegra.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Tramitación en primera instancia.**

1.-El procurador D Pedro Campos Vázquez, en nombre y representación de D.ª Emilia, interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Heraclio y contra la entidad Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que se:

»a. Declare que la creación del sitio web ubicado en la dirección " DIRECCION000", con las expresiones que se recogen en él, y el registro de los dominios " DIRECCION001" e "

Síguenos en...



DIRECCION002", constituyen una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen de Dña. Emilia.

»b. Condene a los demandados a cesar en la intromisión ilegítima realizada, suprimiendo y cancelando el sitio web ubicado en la dirección " DIRECCION000" y el registro de los dominios " DIRECCION001" e " DIRECCION002"

»c. Condene a los demandados al pago de las costas del presente procedimiento».

**2.-**La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Sevilla, fue registrada con el núm. 1855/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

**3.-**El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

La procuradora D.ª Rosario Valpuesta Bermúdez, en representación de D. Heraclio y de Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante.

**4.-**Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Sevilla, dictó sentencia 301/2022, de 8 de noviembre, cuyo fallo dispone:

«Que estimando la demanda deducida por el Procurador D. Pedro Campos Vázquez, en nombre y representación de doña Emilia contra don Heraclio y la entidad Grupo Financiero Inmobiliario Casa, S.A., habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre intromisión ilegítima del derecho al honor, debo declarar y declaro que la creación del sitio web ubicado en la dirección "", con las expresiones que se recogen en él, y el registro de los dominios " DIRECCION001" e " DIRECCION002", constituyen una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de doña Emilia, y en consecuencia, debo condenar y condeno a los codemandados a cesar en la intromisión ilegítima realizada, suprimiendo y cancelando el sitio web indicado en la dirección "" y el registro de los dominios " DIRECCION001" e " DIRECCION002".

»Se condena a los codemandados al abono de las costas del presente juicio».

#### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

**1.-**La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Heraclio y de Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A

D.ª Emilia y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso.

**2.-**La resolución de este recurso correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 2229/2023, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 356/202 de 28 de septiembre, que desestimó el recurso, con imposición de costas al apelante.

#### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

**1.-**La procuradora D.ª Rosario Valpuesta Bermúdez, en representación de D. Heraclio y de Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero: Se interpone al amparo del art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretada en la vulneración del derecho fundamental de información y de libertad de expresión reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española, y la Doctrina Jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020 ( Roj: STS 2625/2020, recurso 5032/2019), relativa al uso de imágenes de cargos públicos, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 ( Roj: STS 2803/2016, recurso 180/2017), relativa a la libertad de expresión respecto a manifestaciones realizadas en cuanto a cargos públicos; se presenta el recurso al considerar esta parte recurrente que la información contenida en las publicaciones

de los dominios web, es veraz y afectar al interés general, y en cualquier caso, que las manifestaciones realizadas, quedarían amparadas en el derecho a la libertad de expresión, por no resultar vejatorias e injuriosas».

«Segundo: Se interpone el Recurso de Casación al amparo del art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al infringir la Sentencia recurrida lo dispuesto en los artículos 7.6 y 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Doctrina Jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2009 (Roj: STS 458/2009, recurso 1541/2004), relativa al uso de imágenes de cargos públicos; se consideran vulnerados los citados preceptos, por cuanto que la Sentencia recurrida determina que la utilización del nombre se habría hecho con fines publicitarios sin consentimiento, y que el uso de una imagen obtenida de un medio de comunicación que previamente la había utilizado, relativa a un cargo público, y obtenida en un lugar público, precisaba el consentimiento de su titular, lo que infringiría lo dispuesto en los citados artículos y la Jurisprudencia que lo interpreta».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 2 de octubre de 2024, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.-D.<sup>a</sup> Emilia se opuso al recurso.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, solicitando la desestimación del recurso y, en caso de no considerar procedente aplicar la doctrina del efecto útil estimar el motivo primero y desestimar el motivo segundo.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de abril de 2025, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Desestimación del recurso por concurrir causa de inadmisión*

1.-La parte recurrida ha alegado, tanto al personarse ante la sala como en su escrito de oposición al recurso de casación, que concurre una causa de inadmisión del recurso de casación porque los recurrentes han incumplido varios de los requisitos establecidos en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y oposición civiles.

En concreto, ha alegado que los recurrentes han incumplido varias de las exigencias que, respecto de la carátula de recurso de casación, establece el citado Acuerdo, así como que no concurre circunstancia especial de carácter excepcional que justifique la superación de la extensión máxima del escrito establecida en el Acuerdo, ya que la parte recurrente justifica su extralimitación en la extensión por la jurisprudencia citada en el recurso, motivo que no puede considerarse en ningún caso como «especial de carácter excepcional».

2.-Respecto de los requisitos de la carátula, son ya varias las resoluciones de esta sala que han declarado que la falta de cumplimiento de los requisitos de la misma es subsanable (autos de 28 de febrero de 2024, recurso de queja 229/2023, y 13 de marzo de 2024, recurso de queja 238/2023, y 28 de enero de 2025, recurso 1870/2024). Por tanto, si los defectos se limitaran a la carátula del recurso, se debería haber dado un trámite de subsanación.

Pero no ocurre lo mismo con lo relativo a la extensión del escrito del recurso, y así lo hemos declarado en los autos de 28 de febrero de 2024, recurso de queja 229/2023, y de 12 de marzo de 2025, recurso de queja 11/2025.

Síguenos en...



El art. 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el contenido del recurso de casación, dispone lo siguiente:

«8. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación».

Y el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo estableció sobre esta exigencia lo siguiente:

«Los escritos de interposición y oposición tendrán una extensión máxima de 50.000 "caracteres con espacio", equivalente a 25 folios.

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, imágenes, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse.

El abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del recurso y de la oposición el número de caracteres que contiene el escrito que presenta. En su caso, deberá justificarse la superación de la extensión máxima prevista en caso de que concurren circunstancias especiales de carácter excepcional».

El escrito de recurso no solo incumple la exigencia de certificación del número de caracteres del escrito, que puede obtenerse fácilmente en cualquier programa de tratamiento de textos, sino que excede de los 50.000 caracteres con espacio establecidos como extensión máxima en dicho Acuerdo.

Los recurrentes no justifican adecuadamente la concurrencia de circunstancias especiales de carácter excepcional. La transcripción de sentencias del Tribunal Supremo cuya doctrina se considera vulnerada, que es la justificación expresada en la carátula para sobrepasar la extensión máxima fijada en dicho Acuerdo, no puede aceptarse como una circunstancia especial de carácter excepcional que justifique la necesidad de superar esa limitación del espacio).

3.-Como hemos declarado con anterioridad (auto de 12 de marzo de 2025, recurso de queja 11/2025), «la aplicación rigurosa de los Acuerdos de la Sala de Gobierno, y en general de los requisitos de admisibilidad, es la consecuencia del carácter extraordinario del recurso de casación, lo que no supone merma del derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 143/2020, de 19 de octubre; 37/1995, de 17 de febrero; 248/2005, de 10 de octubre; 100/2009, de 27 de abril, y 35/2011, de 28 de marzo».

Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado por concurrir causa de inadmisión.

## **SEGUNDO.- Costas y depósito**

1.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a los recurrentes.

2.-Procede acordar también la pérdida del depósito de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Heraclio y de Grupo Financiero Inmobiliario Casa S.A contra la sentencia 356/2023 de 28 de septiembre, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación núm. 2229/2023, por concurrir causa de inadmisión.

Síguenos en...



**2.º**-Condenar a los recurrentes al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos y acordar la pérdida del depósito.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

